

TRANSACCIONES O CONCILIACIONES MENOS FELICES Y MAS SERIAS

E. Daniel Truffat

Sumario

Cerrar conflictos judiciales aparece *prima facie* como un cometido que encuadra perfectamente en los cartabones del art. 59 L.S.; no solo por los sobrecostos que suelen venir asociados a la demandas judiciales sino, también, por el daño a la imagen que suele ocasionarle a las empresas comerciales el tener largas contiendas abiertas.

La decisión de “conciliar” o “transar” una demanda judicial siempre debe hacerse teniendo en miras el mejor interés social, como debe ocurrir cuando se escala en un conflicto en ciernes con potencialidad de concluir en litigio o cuando se decide la promoción de una demanda.

Cuando litigio concluido es referido a ciertos actos sociales básicos (y, en especial, en lo referido a impugnaciones asamblearias -art. 251 L.S.-), parece razonable exigir que el Directorio cuente con un dictamen profesional independiente que valore no sólo la conveniencia estratégica de acabar con el litigio sino, en especial, las posibilidades de éxito de la demanda y seriedad del planteo. Va de suyo que si tal dictamen asignara una alta probabilidad de éxito a tal actuación deberá preverse por parte del Directorio el curso de acción destinado a corregir los potenciales yerros habidos y a no repetirlos en el futuro.

Ponencia propiamente dicha

1. Las sociedades en tanto sujeto de derecho (L.S., art. 2) son sujetos pasivos de plurales demandas y, en muchas ocasiones, se ven obligadas a litigar en defensa de sus propios derechos. Las decisiones en derredor de tal accionar están bajo control del Directorio -aunque materialmente se deleguen en una gerencia y en un estudio de

abogados contratado al efecto-. Se pone en juego la responsabilidad del Directorio frente a la sociedad (L.S., art. 274) cuando tales decisiones no se controlaron, o se tomaron de modo torpe o en función de intereses y pasiones personales.

2. De igual manera la solución de concluir con un litigio pendiente; que en general viene asociado a la aceptación de costas por la sociedad, o a la imposición de costas por su orden (con lo cual el ente social cargará con sus propias costas) y a toda dispensa de actuación por haberse promovido en su contra acciones cautelares potencialmente dañosas, está sujeta a idéntico cartabón de actuación que el señalado en el punto "1".

3. En general no parecen exigibles recaudos especiales respecto del accionar descripto en el punto «2», pero parecería que hay un supuesto donde *en todos los casos* es exigible un recaudo adicional. Me refiero a la conciliación o transacción respecto de una acción de nulidad asamblearia. Tales nulidades pueden pivotar sobre vicios propios de la propia asamblea -atinentes a la decisión habida- pero en muchas ocasiones giran en derredor de fallas derechamente imputables al propio Directorio: falta de información suficiente, dolo manifiesto a socios disidentes, explicaciones insuficientes, oscuras o falaces en la documentación sometida a aprobación, etc. El único modo de demostrar que se está actuando en verdad como buenos hombres de negocios pasa por contar con un dictamen profesional independiente que analice seriamente las posibilidades de éxito de la demanda contra la sociedad, seriedad de los vicios apuntados, estado de la jurisprudencia y doctrina sobre el tópico, etc. *Sin esta información siempre podrá presumirse que más que interesado en la validez de los actos de la sociedad, el Directorio está interesado en «tapar» yerros propios.*

4. Si potencialmente existieran tales equívocos (no se habrá juzgado que los hubo) el Directorio deberá realizar las investigaciones internas para deslindar responsabilidades, en su caso deberá informar a la Asamblea la existencia de los mismos; y arbitrar las medidas para que no ocurra en lo sucesivo.

5. Como se está hablando de meras "probabilidades" (precisamente por la ausencia de sentencia que hubiera fijado una *verdad legal* sobre el punto) tal vez en la primera ocasión baste -como demostración de seriedad y ajuste al cartabón del art. 59- con lo antedicho.

6. La repetición de episodios de tal suerte (aunque se siga hablando de probabilidades) permitirán inferir como mínimo un obrar «culposos», por crear el ámbito para que se susciten tales escenarios conjeturales.

7. Es evidente que tal modo de actuar no solo evitará que el peculio social viva atendiendo costos cuyo último fin resulte ocultar equívocos directorias, sino que también desalentará a minorías extorsivas que sabrán que sus demandas no serán transables porque buenos directores jamás cargarán con un sayo indebido.